



h) En piscinas municipales de verano estarán exentos de pago los acompañantes mayores de edad de las personas con discapacidad si se cumple alguno de los siguientes requisitos:

–Para las personas con discapacidad mayores de edad, grado de discapacidad igual o superior al 75% o que en el apartado Necesidad de concurso de 3.ª persona presente un mínimo de 15 puntos.

–Para las personas con discapacidad menores de 18 años, un mínimo del 50% en el grado de discapacidad.

Será necesaria la presentación de documento oficial que acredite la discapacidad, con fecha válida, así como un documento oficial acreditando su identidad.

Solo podrá acceder un acompañante por persona con discapacidad, el cual deberá ser el mismo a lo largo del día de acceso. El acompañante deberá registrarse en el momento de la entrada y estará obligado a abandonar la instalación al mismo tiempo que la persona a la cual acompaña.

La función de los acompañantes es asistir a la persona en sus tareas de movilización tanto en vestuarios como en zonas de playa y vasos de piscinas. El manejo de las grúas corresponderá al personal socorrista.

i) Integrantes de Protección Civil de Talavera de la Reina en el momento de la solicitud. La vigencia de la exoneración corresponderá a la de la propia Ordenanza fiscal, y se limitará a la entrada a las piscinas municipales cubiertas, piscinas de verano, pista de atletismo y gimnasio municipal.

Artículo 8. Normas de gestión.

.../...

11. En el caso de lesión o enfermedad de larga duración se podrá autorizar la prórroga de la caducidad de abonos y bonos tras solicitud del interesado, a la cual se adjuntarán los documentos que justifiquen la lesión o enfermedad.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 22 de diciembre de 2023 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación municipal en sesión de 18 de diciembre de 2024, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA

Modificación parcial de lo estipulado en su artículo 4, Cuota tributaria, y su Disposición final, que quedan redactadas en los siguientes términos:

Artículo 4. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria de la tasa regulada por esta Ordenanza, será la resultante de la aplicación de las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de esta tasa serán:

2.1. USO DOMÉSTICO	
CUOTA FIJA: Por bimestre y usuario.	5,7827 €/bimestre usuario
CUOTA VARIABLE: Por bimestre y usuario.	€/m³
2.1. USO DOMÉSTICO:	
De 0 a 10 m³	0,5783
De 10,01 a 15 m³	0,8050
De 15,01 a 20 m³	0,9808
De 20,01 a 30 m³	1,4345
Más de 30 m³	2,2689
2.2. USO INDUSTRIAL: Los que se realizan en los distintos locales donde se ejercen actividades económicas de transformación, producción y venta, así como establecimientos hoteleros y similares:	
CUOTA FIJA: Por bimestre y usuario.	17,3483 €/bimestre usuario
CUOTA VARIABLE: Por bimestre y usuario.	€/m³
De 0 a 30 m³	0,5782
De 30,01 a 60 m³	0,8049
De 60,01 a 160 m³	1,1124
De 160,01 a 320 m³	1,2735
De 320,01 a 27.000 m³	1,5956
Más de 27.000 m³	0,9443

**2.3. USO DOCENTE, ASISTENCIAL SANITARIO Y SIMILARES: Incluye a hospitales, colegios, residencias de ancianos y universitarias, así como a organismos e instituciones de carácter benéfico-social sin ánimo de lucro y donde se presten los servicios dependientes de entidades del estado, comunidades autónomas, provinciales y locales.**

CUOTA FIJA: Por bimestre y usuario.	11,5654 €/bimestre usuario
CUOTA VARIABLE: Por bimestre y usuario	€/m³
De 0 a 20 m ³	0,5782
De 20,01 a 60 m ³	0,6878
Más de 60 m ³	08051
2.4. DISTRIBUCIÓN EN ALTA (CONVENIOS AYUNTAMIENTOS DE LA COMARCA):	0,4097

2.5. USO HOSTELERÍA

CUOTA FIJA: Por bimestre y usuario.	11,5654 €/bimestre usuario
CUOTA VARIABLE: Por bimestre y usuario.	€/m³
De 0 a 10 m ³	0,1446
De 10,01 a 15 m ³	0,2012
De 15,01 a 20 m ³	0,4904
De 20,01 a 30 m ³	1,0759
Más de 30 m ³	2,2689

3. En atención al fomento de las políticas de implantación y localización industrial en la Ciudad, así como aquellas favorecedoras de las actuaciones de ampliación de las ya existentes, sobre las tarifas definidas en el apartado 2.2 anterior, referidas a USO INDUSTRIAL, cuota variable, y con respecto a los distintos bloques de consumo (seis), se podrán establecer las siguientes reducciones, atendiendo a los indicadores económicos de inversión inicial y creación de puestos de trabajo:

a) Reducción tipo 1.

– Nueva actividad o implantación inicial: importe inversión mínima: 50.000 €.

– Ampliación de actividad ya implantada: importe inversión mínima: 50.000 €.

– Número de trabajadores con contrato indefinido a jornada completa o parcial(*): De 10 a 24 trabajadores.

Previa acreditación de los requisitos indicados, se establecerá una bonificación del 15% en los importes de las tarifas fijadas en los bloques 3º, 4º y 5º de la tarifa industrial.

b) Reducción tipo 2.

– Nueva actividad o implantación inicial: importe inversión mínima: 50.000 €.

– Ampliación de actividad ya implantada: importe inversión mínima: 50.000 €.

– Número de trabajadores con contrato indefinido a jornada completa o parcial(*): De 25 a 49 trabajadores.

Previa acreditación de los requisitos indicados, se establecerá una bonificación del 25% en los importes de las tarifas fijadas en los bloques 3º, 4º y 5º de la tarifa industrial.

c) Reducción tipo 3.

– Nueva actividad o implantación inicial: importe inversión mínima: 50.000 €.

– Ampliación de actividad ya implantada: importe inversión mínima: 50.000 €.

– Número de trabajadores con contrato indefinido a jornada completa o parcial(*): De 50 trabajadores en adelante.

Previa acreditación de los requisitos indicados, se establecerá una bonificación del 40% en los importes de las tarifas fijadas en los bloques 3º, 4º y 5º de la tarifa industrial.

Por razones de economía y eficiencia, se entienden que no son objeto de bonificación los importes de las tarifas correspondientes a los bloques de consumo 1º, 2º y 6º.

(*) Los contratos indefinidos a jornada parcial se computarán como contratos a jornada completa cuando el número de trabajadores a jornada parcial completen en número a una jornada completa. Tanto en los supuestos de nueva implantación como de ampliación de las instalaciones ya existentes se entenderá que los puestos de trabajo son de nueva creación.

4. Para la aplicación y efectividad de las tarifas, se estará a las siguientes definiciones de uso:

4.1. Cuota fija. Cantidad fija por vivienda o local, que periódicamente deben abonar los usuarios del servicio, independientemente de que hagan uso o no del mismo, como pago de la disponibilidad del servicio y del derecho de poder utilizarlo en cualquier momento y en la cantidad que se desee.

4.2. Cuota variable. Cantidad a pagar por el abonado o usuario de forma periódica y en función del consumo propio.

4.3. Uso doméstico y comercial. Deberán considerarse como usos de esta naturaleza los registrados como consumos propios de viviendas, incluyendo los consumos de agua para piscinas y riego de zonas verdes. Igualmente se tipificarán en esta categoría los registrados en el ejercicio de actividades económicas en las que el agua no constituye un elemento básico (materia prima) del proceso productivo, así como



los que se registren en el ejercicio de actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de los establecimientos hoteleros.

4.4. Uso industrial. Se considerarán como consumos de uso industrial los registrados en las actividades económicas de transformación y producción en los que el agua constituye un elemento básico y esencial del proceso productivo, ya sea como materia prima, disolvente, agente de limpieza o para generación de vapor.

Se incluyen en esta categoría los consumos registrados en los establecimientos hoteleros, con independencia de su categoría y clasificación.

En aquellos consumos de uso industrial con registros superiores a los 27.000 m³ se entenderá que la liquidación a practicar será el resultado de sumar los importes correspondientes a la siguiente tarificación: De 320,01 a 27.000 m³ conforme a su importe unitario por m³ establecido en ordenanza en cada momento más el correspondiente a multiplicar también por su importe establecido en Ordenanza (0,9261 €/m³) el número de metros cúbicos registrados a partir de 27.000.

4.5. Uso docente, asistencial, sanitario y similares. Se incluirán en la presente categoría los consumos registrados en los centros docentes, públicos, privados o concertados, de acuerdo con la autorización de la Administración Educativa competente por razón de la materia. Igualmente se tipificarán como usos asistenciales, sanitarios y similares los consumos registrados en cualquiera de los centros sanitarios, asistenciales o similares dependientes de su integridad de la Administración Pública, en sus diferentes niveles territoriales.

Gozarán, igualmente, de esta calificación los consumos registrados en centros pertenecientes a asociaciones o Instituciones de carácter benéfico-social y siempre que no se realicen en ellos actividades productivas de carácter lucrativo.

4.6 Uso hostelero. Se incluirán en la presente categoría los consumos registrados en los locales cuyas actividades económicas, licencia de apertura o declaración responsable de la actividad sea acorde al hostelero.

5. Para el caso de los usos industriales, docentes y hosteleros, por tratarse de tarifas bonificadas, los abonados que deseen acogerse a ellas deberán solicitarlo por escrito, justificando debidamente su petición, adquiriendo el compromiso con este Ayuntamiento de utilización como único suministrador de agua al servicio municipal así como el cumplimiento de cualquier ordenanza que este Ayuntamiento tenga en vigor.

No podrán acogerse a las tarifas bonificadas aquellos abonados con deudas pendientes por suministro de agua.

Solo podrán solicitar la aplicación de este tipo de tarifas, aquellos abonados con contador divisionario cuyo suministro sea exclusivo para la actividad desarrollada, así como los abonados con contadores comunitarios en que la totalidad de los usuarios que la componen posean la categoría solicitada.

Compete exclusivamente al Excmo. Ayuntamiento de Talavera de la Reina, directamente o a través del concesionario del servicio, resolver a la vista de los datos presentados por los abonados, la tarifa que será de aplicación en cada caso.

6. En los supuestos de edificios de dos o más viviendas y/o locales comerciales sujetos a un solo contador, se aplicará la cuota fija para cada una de las viviendas o locales declaradas por el propietario, Presidente de la Comunicad o bien a instancias de una inspección por la entidad suministradora. Esta cuota se entenderá como obligatoria e independiente del consumo registrado.

7. Se entenderá por consumo efectuado el registrado por el contador.

8. En el caso de modificación de tarifas, el precio de suministro de agua será pagado por los abonados por periodos de facturación comunes y unitarios para la totalidad de los mismos, teniendo en cuenta lo siguiente:

–Si la fecha de entrada en vigor de las tarifas es anterior al último día de lectura del periodo, se facturará la totalidad del consumo al precio de las tarifas modificadas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 22 de diciembre de 2023 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 18 de diciembre de 2024, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

Modificación parcial de lo estipulado en su artículo 5, Cuota tributaria, y su Disposición final, que quedan redactadas en los siguientes términos:

Artículo 5. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 10,86 €.



2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado será la resultante de la aplicación de las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

3. Las tarifas de esta tasa serán, por bimestre y usuario:

–CUOTA FIJA: 7,3051 €.

–CUOTA VARIABLE: 0,1545 €/m³ registrado.

4. En los supuestos de edificios de dos o más viviendas y/o locales comerciales sujetos a un solo contador, se aplicará la cuota fija por cada una de las viviendas o locales declaradas por el propietario, presidente de la comunidad o bien a instancias de una inspección por la entidad suministradora.

5. En el caso de modificación de tarifas, la tasa de alcantarillado será pagada por los abonados por periodos de facturación comunes y unitarios para la totalidad de los mismos, teniendo en cuenta lo siguiente:

–Si la fecha de entrada en vigor de las tarifas es anterior al último día de lectura del periodo, se facturará la totalidad del consumo al precio de las tarifas modificadas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 22 de diciembre de 2023 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 18 de diciembre de 2024, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES.

Modificación parcial de lo estipulado en su artículo 5, Cuota tributaria, y su Disposición final, que quedan redactadas en los siguientes términos:

Artículo 5. Cuota tributaria.

La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de depuración de aguas residuales será el resultado de aplicar la siguiente tarifa al consumo efectuado por el sujeto pasivo en el periodo facturado.

A tal efecto, y de acuerdo a la clasificación contenida en la Ordenanza municipal reguladora del vertido de aguas residuales y su depuración (“Boletín Oficial” de la provincia de Toledo núm. 87, de 17 de abril de 1996):

CUOTA TRIBUTARIA	Cuota fija (€/bimestre)	Cuota variable (€/m ³ registrado)
1. Usuarios domésticos y asimilados		
1.1 Domésticos sin suministro de pozo	3,0209	0,7503
1.2 Domésticos con suministro alternativo de pozo	27,0190	0,7503
1.3 Domésticos con suministro exclusivo de pozo	45,6768	--
2. Usuarios no domésticos		
2.1 No domésticos con y sin suministro de pozo.	8,7436	0,7503
3. Usuarios en alta		
3.1 Aguas residuales de otros núcleos	3,0209	0,7503

Aquellos usuarios de los tipos 1.2 que se sientan perjudicados por pagar una cuota fija superior, podrán solicitar la instalación de un contador en su red de suministro alternativo, en cuyo caso pasarán a ser tipo 1.1 y, para la cuota variable, se les aplicará la suma de las lecturas de los contadores de la red municipal y de la red privada.

Los usuarios no domésticos con suministro alternativo de pozo o con suministro exclusivo de pozo, obligatoriamente deben instalar un contador en su red de suministro alternativo, se les aplicará la tarifa 2.1 con la suma de las lecturas de los contadores de la red municipal y de la red privada.

Igualmente, los usuarios no domésticos con categoría de grandes consumidores podrán registrar, en atención a su naturaleza específica, la salida de aguas residuales mediante la instalación de contador individual.

En los supuestos de edificios de dos o más viviendas y/o locales comerciales sujetos a un solo contador, se aplicará la cuota fija por cada una de las viviendas o locales declaradas por el propietario, presidente de la comunidad o bien a instancias de una inspección por la entidad suministradora.

En el caso de modificación de tarifas, la tasa de depuración será pagada por los abonados por periodos de facturación comunes y unitarios para la totalidad de los mismos, teniendo en cuenta lo siguiente:

–Si la fecha de entrada en vigor de las tarifas es anterior al último día de lectura del período, se facturará la totalidad del consumo al precio de las tarifas modificadas.

En el supuesto de depuración de aguas procedentes de otros términos municipales la tasa se determinará en función de la cuota tributaria señalada en el apartado 3.1.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 22 de diciembre de 2023 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación municipal en sesión de 18 de diciembre de 2024, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURAS DE ESTABLECIMIENTOS

Modificación parcial de la Ordenanza fiscal en lo referente a su propia denominación, al artículo 7, Exenciones y bonificaciones, y a su propia Disposición final, que quedan redactadas en los siguientes términos:

Denominación: Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencia de apertura de establecimientos y espectáculos públicos.

Artículo 7. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa, a excepción de las celebraciones de carácter no lucrativo que se pretendan desarrollar en centros de enseñanza pública o privada, a las que se aplicará una bonificación del 75% de las tarifas establecidas en el artículo anterior.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 20 de diciembre de 2021 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación municipal en sesión de 18 de diciembre de 2024, entrará en vigor, una vez elevado a definitiva, el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR CELEBRACIONES NUPCIALES DE MATRIMONIOS CIVILES

Modificación parcial de la Ordenanza reguladora, en lo referente al contenido de su artículo 4, Normas de gestión, apartado 3, y a su Disposición final, que quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 4. Normas de gestión.

.../...

3. Los días y horas establecidos para la celebración de los matrimonios serán los siguientes:
- Viernes, salvo los festivos, ferias locales, fiesta de "Las Mondas", aquellos situados entre festivos y cuando coincida con la celebración del pleno municipal.
 - Sábados, salvo los festivos, ferias locales, fiesta de "Las Mondas" y aquellos situados entre festivos.
 - El horario será de 12,30 a 13,00 horas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 21 de diciembre de 2020 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 18 de diciembre de 2024, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL DE GESTIÓN Y RECAUDACIÓN DE TRIBUTOS MUNICIPALES INTEGRADOS EN EL SISTEMA ESPECIAL DE PAGOS PRORRATEADOS. SEPP

Modificación parcial de lo estipulado en los artículos 3, 8, 9, 10 y 13 de la presente Ordenanza, la supresión de su disposición derogatoria y disposición final, que quedan redactadas en los siguientes términos:

Artículo 3. Ámbito de aplicación

2. La Directora del Órgano de Gestión Tributaria, podrá dictar instrucciones aclaratorias y en desarrollo de la presente Ordenanza en virtud de las atribuciones que le confieren el artículo 94 del Reglamento Orgánico del Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Talavera de la Reina ("Boletín Oficial" de la provincia de Toledo núm. 216, de 11 de noviembre de 2020) en relación con el artículo 135 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 8. Requisitos.

Podrán acogerse al SEPP los sujetos pasivos que aparezcan como titulares de la obligación tributaria (recibo) que reúnan los siguientes requisitos: